

SUNAT

Intendencia Lima
Resolución de Intendencia
N° 0230050234815

Lima, 18 de abril de 2018

Vista la solicitud N° **13699701800233** de fecha 01 de marzo de 2018, sobre inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, presentada por el contribuyente **ONG CULTURA URBANA**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° **20602889751**, debidamente representado por Karen Ethel Joan Tennison Padovani con Domicilio Fiscal en Calle Marconi Nro. 364 - Dpto: 301 - San Isidro.

CONSIDERANDO:



Que, el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta¹ aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1120², señala que están exoneradas las rentas destinadas a sus fines específicos en el país de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a éstos o aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines antes mencionados;

Que, el numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF y norma modificatoria, señala los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes a efecto de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; Que, en tal sentido, para el análisis de la solicitud de inscripción presentada, resulta aplicable el procedimiento N° 38 del Decreto Supremo N° 412-2017 -EF- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

Que, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario establece que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley;

La solicitante presentó copia simple de la siguiente documentación:



- ❖ **Escritura Pública de Constitución de fecha 09 de agosto de 2017.**
- ❖ **Escritura Pública Modificatoria Parcial de Constitución de fecha 03 de octubre de 2017.**
- ❖ **Partida Registral N° 13960426 de la Zona Registral N° IX Sede Lima - Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.**

De lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, tenemos que entre los requisitos que se exige para la exoneración del citado impuesto, está el que la asociación sin fines de lucro deba desarrollar exclusivamente alguno o varios de los fines que se señalan en el citado dispositivo.

¹ Cuyo encabezado fue sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 30404 de fecha 29.12.2015 y vigente a partir del 01.01.2016.
² Publicado el 18.07.2012 y vigente a partir del 01.01.2013.

Que, de la evaluación realizada se ha determinado que la **Escritura Pública Modificatoria Parcial de Constitución de fecha 03 de octubre de 2017**, no contiene modificaciones relevantes para la determinación de la procedencia de la solicitud de inscripción presentada;

Que, en tal sentido, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta:

FINES:

Que, en el artículo 5° de la **Escritura Pública de Constitución de fecha 09 de agosto de 2017**, presentada por la solicitante se señalan sus fines y objetivos:

Es un fin de carácter **educativo³ y cultural⁴**:

- Patrocinar todas las acciones y eventos culturales que tengan como fin la difusión promoción y educación de la cultura en todas sus expresiones dirigidas al público en general en el ámbito nacional.

Asimismo, los demás enunciados se consideran actividades o medios⁵ que deberán coadyuvar a la realización de los objetivos y fines exonerados de la solicitante en el país, descritos en el párrafo precedente;

De lo expuesto, se desprende que la solicitante cumple con el requisito referido a la **exclusividad de fines** que exige el referido inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, el artículo 30° de la **Escritura Pública de Constitución de fecha 09 de agosto de 2017**, señala el patrimonio de la solicitante, señala que existe acuerdo expreso sobre no distribución directa o indirecta de las rentas que obtenga la asociación solicitante entre sus miembros pues éstas se dedican exclusivamente a sus fines;

En consecuencia, se determina que la recurrente **cumple con el requisito referido a la No Distribución de Rentas**, previsto en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, como asimismo se ha determinado que el artículo 33° de la **Escritura Pública de Constitución de fecha 09 de agosto de 2017**, señala que producida la disolución y liquidación de la asociación el haber neto se destinará a una institución benéfica cuyos fines estén contemplados en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que los fines de la destinataria del patrimonio deben estar contenidos en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir alguno de los siguientes fines: **beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda;**

Que, considerando que la solicitante señala que producida la disolución y liquidación de la asociación el haber neto se destinará a una institución benéfica cuyos fines estén contemplados en la precitada norma, por lo que **de este modo cumple con el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución**, según el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 09625-4-2004 de fecha 09 de setiembre de 2004, el cual constituye precedente de observancia obligatoria.

Que, del análisis efectuado precedentemente, se establece que la recurrente reúne los requisitos exigidos en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, así como lo señalado en el procedimiento N° 38 del Decreto Supremo N° 412-2017 -EF-TUPA de la SUNAT, a efectos de inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el último párrafo del artículo 8° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que la inscripción a que se refiere el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley, es declarativa y no constitutiva de derechos.

Que, asimismo, el último párrafo del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que, la verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en el inciso b) de dicho artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por la recurrente, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55° de la Ley, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

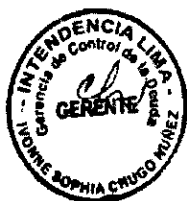
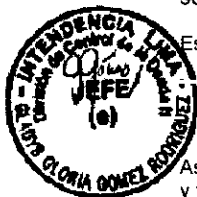
En uso de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 501 y en el inciso o) del artículo 4° del Anexo del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,

³ Educación.- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define el término como referido a dirección, guía, orientación para la conducta, enseñanza o doctrina de la infancia o juventud; dirigir, aleccionar, encaminar, adoctrinar; en general enseñar.

Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española define el término "formación" como la acción y efecto de formar o formarse, siendo que formar significa criar, educar, adiestrar; asimismo, define el término "capacitación" como la acción y efecto de capacitar, siendo que capacitar significa hacer a alguien apto para algo.

⁴ Comprende los procesos esenciales referidos a patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; gestión cultural e industrias culturales, incluyendo la creación cultural contemporánea y artes vivas, y la pluralidad étnica y cultural de la nación, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

⁵ Aunque hayan recibido un tratamiento de fines u objetivos en el Estatuto.






aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y en ejercicio de la facultad de delegación de firmas señaladas en el artículo 72° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta del contribuyente **ONG CULTURA URBANA**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20602889751⁶.

Regístrese. Comuníquese y Archívese.



IVONNE SOPHIA CHUGO NUÑEZ
Gerente de Control de la Deuda
INTENDENCIA LIMA

ICHN/ggr/1023

⁶La presente resolución puede ser impugnada mediante Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, presentando el escrito correspondiente en alguna de las Mesas de Partes de nuestros Centros de Servicios al Contribuyente.